RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001- 00033 – 2019-00
Ejecutante: Luz Mary Castellanos García
Ejecutado: Brad Jason Andres Avella

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037
Saravena, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a efectos de proceder a la revisión de la RELIQUIDACION DEL CREDITO presentada el 12/05/2022 por el apoderado judicial de la ejecutante.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia calendada el cuatro (4) de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de $13.963.703.oo, más las cuotas alimentarias causadas hasta el pago total de la obligación.

2.- El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado el 06/02/2020, por intermedio de Curador Ad Litem designado, quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

3.- En auto del 23/09/2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme con el mandamiento de pago. (Art. 440 C.G.P.).

4.- El 21/10/2020, la ejecutante presentó la liquidación del crédito a la cual se le dio traslado el 12/11/2020, término dentro del cual el ejecutado guardó silencio.

5.- En auto del 19/04/2022, se dio aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

6.- El 12/05/2022, el apoderado de la ejecutante presenta reliquidación del crédito, a la cual se le dio traslado el 26/05/2022, término dentro del cual laparte demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Según lo establece en su articulado la ley procesal colombiana, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o, la sentencia que resuelve las excepciones propuestas, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito a la cual se le correrá traslado para que la otra se pronuncie al respecto, si ninguna objeción se plantea a la liquidación presentada deberá aprobarse por el juzgado, eso sí, luego de efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el estado de cuentas.

El Código General del Proceso establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere **de oficio** la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrillas y Subrayas intencionales).

Así las cosas, procede el juzgado a verificar la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo como base de la misma la liquidación en firme efectuada el 19 de abril de 2021.

1.- LIQUIDACIÓN APROBADA (19/04/2021)	**$26.493.203.00**
2.- CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE	
Cuota alimentaria Mayo – Diciembre 2021	2.819.976.00
Cuota alimentaria Enero – Junio 2022	4.652.964.00
Vestuario 2021 (Junio y Diciembre)	1.691.984.00
Vestuario 2022 (Junio)	930.592.00
TOTAL	**$10.095.516.00**
3.- TOTAL DEUDA (1+2) =	**$36.588.719.00**

4.- TITULOS CONSIGNADOS POR EL DEMANDADO HASTA EL 03/06/2022 **$12.974.050.00**

5.- TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO (3-4) **$23.614.669.00**

Así las cosas, hasta la fecha (13/06/2022) el demandado adeuda a la señora LUZ MARY CASTELLANOS GARCIA por concepto de cuota ordinaria (alimentos) y cuota extraordinaria (vestuario) para su hijas JEISSON ANDRES Y DIEGO ARLEY AVELLA CASTELLANOS la suma de **$23.614.669.00**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** la **RELIQUIDACION DEL CREDITO**, presentada por el apoderado judicial de la señora LUZ MARY CASTELLANOS GARCÍA, con las modificaciones efectuadas por el juzgado.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ENTREGAR** a la señora LUZ MARY CASTELLANOS GARCIA los títulos judiciales consignados al proceso en referencia, hasta la suma de **$23.614.669.00**, valor del crédito liquidado.

Así mimo deberán ser entregados a la ejecutante, los dos títulos que a la fecha se encuentran sin pagar 473600000030405 por valor de $350.650.00 y 473600000030506 por valor de $350.650.00.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy junio catorce (14) de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

CLAUDIA ROJAS ACEVEDO
Secretaria Ad Hoc.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Rad. 817363184001-2022-00058-00.
Ejecutante: Angie Paola Angarita Niño.
Ejecutado: Jhon Alejandro Salazar Restrepo.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Saravena, trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO contra JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO, obrando en calidad de madre y representante legal de DAVID SANTIAGO, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO a quien, mediante providencia calendada el 23 de Marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

- Por la suma de $1.208.850.oo, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde el mes de Diciembre de 2021 hasta el mes de Enero de 2022 y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado por correo electrónico el día 26/04/2022, quien dejó vencer el traslado de la demanda en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado dejo vencer en silencio el término para contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

En cuanto a la solicitud elevada por el ejecutado y tendiente a la disminución del descuento decretado sobre su salario, la misma se DENEGARA habida cuenta que el dicho descuento se tomó con fundamento en la morosidad del demandado en el pago de la cuota alimentaria para su hijo DAVID SANTIAGO, desde el mes de diciembre de 2021, además de adeudar aun la suma de $300.000, de la deuda anterior a la sentencia.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales.- En consideración a que el demandado JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- Señálense las agencias en derecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S.J.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2° C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaría. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)-

SEXTO.- **DENEGAR** la solicitud elevada por el ejecutado, tendiente a la disminución del descuento decretado sobre su salario, por las razones expuestas en las motivaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

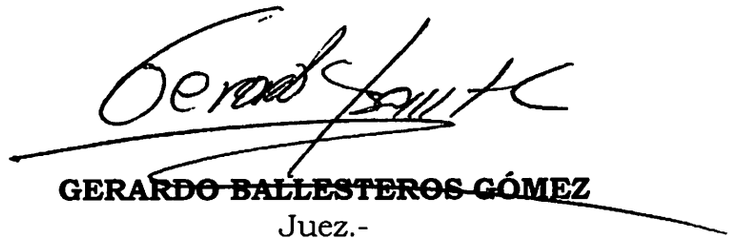

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

CLAUDIA ROJAS ACEVEDO
Secretario.Ad-hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001- 00051 – 2018-00
Ejecutante: Shirley Sanchez García
Ejecutado: Víctor Manuel Herrera Pizarro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037
Saravena, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a efectos de proceder a la revisión de la RELIQUIDACION DEL CREDITO presentada el 29/04/2022 por el apoderado judicial de la ejecutante.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia calendada el 26 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de $2.161.000, más las cuotas alimentarias causadas hasta el pago total de la obligación.

2.- El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado por aviso entregado el primero (1°) de agosto de 2019. El demandado dejó vencer el término del traslado en silencio.

3.- En auto del nueve (9) de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme con el mandamiento de pago. (Art. 440 C.G.P.).

4.- El 23 de septiembre de 2019, la ejecutante presento la liquidación del crédito a la cual se le dio traslado el 24 de octubre de 2019, término dentro del cual el ejecutado guardó silencio.

5.- El 18/11/, se aprobó la liquidación del crédito.

6.- El 17 de julio de 2020, la demandante presento la RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a la cual se le dio traslado el seis (6) de noviembre de 2020, término dentro del cual el ejecutado guardó silencio.

7.- El 14/04/2021, se aprobó la reliquidación del crédito presentada.

8.- El 29 de abril de 2022, la demandante presento nueva RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a la cual se le dio traslado el 26 de mayo de 2022, término dentro del cual el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Según lo establece en su articulado la ley procesal colombiana, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o, la sentencia que resuelve las excepciones propuestas, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito a la cual se le correrá traslado para que la otra se pronuncie al respecto, si ninguna objeción se plantea a la liquidación presentada deberá aprobarse por el juzgado, eso sí, luego de efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el estado de cuentas.

El Código General del Proceso establece:

> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
>
> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
>
> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere **de oficio** la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
>
> 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
>
> Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.
>
> Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrillas y Subrayas intencionales).

Así las cosas, procede el juzgado a verificar la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo como base de la misma la reliquidación en firme efectuada el 14 de abril de 2021.

1.- LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADO 14/04/2021	**$5.757.254.00**
2.- CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE	
Cuota alimentaria mayo - diciembre de 2021	1.897.552.00
Vestuario 2021 (Junio y Diciembre)	395.324.00
Cuotas alimentarias enero a junio 2022	3.130.956.00
Vestuario 2022 (Junio)	217.428.00
Gastos Educativos 2022 (50%)	268.050.00
TOTAL CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE	**$5.909.310.00**
3.- TOTAL DEUDA (1+2)	**$11.666.564.00**
4.- CONSIGNACIONES POSTERIORES AL 29/11/2019 Y HASTA EL 03/03/2022	**$6.500.000.00**

5.- TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO (3-4) **$5.166.564.00**

Así las cosas, hasta la fecha (13/06/2022) el demandado adeuda a la señora SHIRLEY SANCHEZ GARCIA por concepto de cuota ordinaria (alimentos) y cuota extraordinaria (vestuario) y el 50% educación para su hija MILDRED XAMARA HERRERA SANCHEZ la suma de **$5.166.564.00.**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** la **RELIQUIDACION DEL CREDITO**, presentada por el apoderado judicial de la señora SHIRLEY SANCHEZ GARCIA, con las modificaciones efectuadas por el juzgado.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ENTREGAR** a la señora SHIRLEY SANCHEZ GARCIA los títulos judiciales consignados al proceso en referencia, hasta la suma de **$5.166.564.00**, valor del crédito reliquidado.

Así mimo deberán ser entregados a la ejecutante, el título que a la fecha se encuentran sin pagar 473600000030296 por valor de $569.528.31.

Notifíquese y Cúmplase,

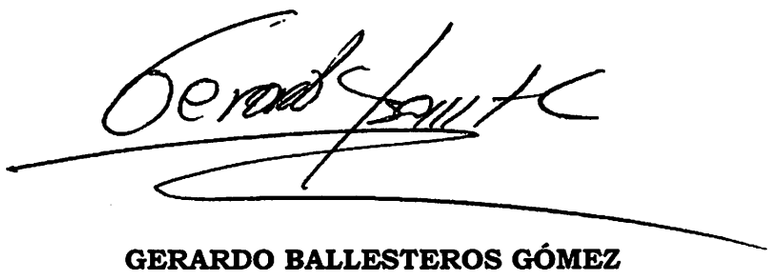

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

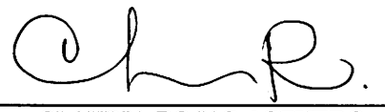

CLAUDIA ROJAS ACEVEDO
Secretario.-Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo
Radicado 817363184001-00056-2022-00
Solicitantes: Yessica Yamile Ramírez Rubio y
Jhon Jairo Ballesteros Aristizabal

SENTENCIA No. 206

Saravena, trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO – MUTUO ACUERDO, instaurado por YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL, contrajeron matrimonio civil el día veintinueve (29) de Octubre de 2003, en la Notaría Única de Granada – Meta, e inscrito en la Registraduría Municipal de Granada – Meta, bajo el indicativo serial No. 03598913.

2.- Dentro del matrimonio se procrearon a los menores JHON ALEXANDER, JHON ESNEIDER y JHON ESTIBEN BALLESTEROS RAMÍREZ, no hicieron adopciones.

3.- Los esposos BALLESTEROS ARISTIZABAL - RAMÍREZ RUBIO, no pactaron capitulaciones matrimoniales, ni llevaron bienes propios a la sociedad conyugal.

4.- El domicilio de los conyugues desde sus inicios hasta el final, fue el Municipio de Saravena, Arauca.

5.- Como consecuencia del matrimonio, entre los esposos YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL se conformó una sociedad conyugal, la que en la actualidad no tiene activos ni pasivos, por lo cual deberá liquidarse en ceros.

Pretensiones de la demanda.

En resumen, solicitan los demandantes que:

1.- Se **DECRETE** el Divorcio de su Matrimonio Civil, por mutuo acuerdo.

2.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil.

3.- Decretar la disolución de la sociedad conyugal.

4.- Aprobar el acuerdo de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, en la forma y términos celebrada en enero 18/2022, por los cónyuges y anexada con la demanda.

5.- Decretar la protocolización del acuerdo y de la sentencia, en una Notaría del círculo que disponga el interesado.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha siete (7) de Marzo de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite previsto en el artículo 577 y SS del C G del P., se ordenó notificar al Ministerio Público y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de los esposos YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL.

Notificación

La demanda fue notificada al Agente del Ministerio Publico el 17/05/2022, por el correo electrónico josefontecha@gmail.com; quien dejo vencer el término del traslado en silencio.

Los acreedores de la sociedad conyugal de los esposos YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL, fueron emplazados el 17/03/2022.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede EL DIVORCIO del matrimonio civil de los cónyuges YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé

taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub-examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

ESTABLECIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES.- Respecto del establecimiento de los menores **JHON ALEXANDER, JHON ESNEIDER y JHON ESTIBEN BALLESTEROS RAMÍREZ** (custodia-cuidado personal-visitas-alimentos-vestuario-salud-educación-recrteación etc...), se estará AL ACUERDO celebrado y suscrito por los esposos YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL celebrado el dieciocho (18) de Enero de 2022, allegado con los anexos de la demanda.

INSCRIPCION- se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL, la cual se liquidará en ceros.

COSTAS.- No habrá condena en costas por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL celebrado el veintinueve (29) de Octubre de 2003 entre los señores YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL, identificados con cédula de ciudadanía número 1.115.730.598 y 86.014.902, respectivamente en la Notaría Única de Granada – Meta e inscrito en la Registraduría Municipal de Granada – Meta, bajo el indicativo serial No. 03598913, por la causal del MUTUO ACUERDO (Art. 154 Num. 9º C.C.)

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL,

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los ex cónyuges tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- Respecto del establecimiento de los menores **JHON ALEXANDER, JHON ESNEIDER y JHON ESTIBEN BALLESTEROS RAMÍREZ** (custodia-cuidado personal-visitas-alimentos-vestuario-salud-educación-recrteación etc...), se estará AL ACUERDO celebrado y suscrito por los ex esposos YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL el dieciocho (18) de Enero de 2022, allegado con los anexos de la demanda.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores YESSICA YAMILE RAMÍREZ RUBIO y JHON JAIRO BALLESTEROS ARISTIZABAL.

SEXTO.- **APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes, respecto de la liquidación de los bienes que conforman la sociedad conyugal, tal como lo establecieron en el documento obrante en el expediente.

SÉPTIMO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicada dentro del presente proceso. (Si las hubiere).

OCTAVO.- **PONER A DISPOSICIÓN** de la oficina y/o autoridad correspondiente, (juzgado etc...) los remanentes cautelados en este proceso, (si existieren).

NOVENO.- **PROTOCOLIZAR** la partición (ACUERDO) y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única del Círculo de Saravena, Arauca.

ONCE.- **HACER** entrega de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia a los interesados, dejando las constancias correspondientes.

DOCE.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

TRECE.- **EXPEDIR** copia de este proveído, a costas de los interesados.

CATORCE.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 42. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

CLAUDIA ROJAS ACEVEDO
Secretaria ad-Hoc

00094-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que, proveniente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL-CASANARE, se recibió el Despacho Comisorio No. 02 debidamente diligenciado. 10 de Junio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No 640
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Junio trece (13) del dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial que antecede deberá agregarse al presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN MANUEL GARRIDO y/o GARRIDOS, el Despacho Comisorio allegado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

AGREGAR al presente proceso, el Despacho Comisorio No.02 proveniente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL-CASANARE para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 42 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

CLAUDIA ROJAS ACEVEDO
Secretaria Ad-hoc

00213-2020 DESPACHO COMISORIO

Al Despacho del señor Juez, informando que se allega informe de visita (Despacho Comisorio) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVENA- devolviendo sin diligenciar la subcomisión, en atención a que no fue posible la ubicación de la señora VICTORIA PARRA FORERO, así como tampoco se logró establecer comunicación telefónica a los números aportados. 13 de junio de 2022.

CLAUDIA ROJAS ACEVEDO
Secretario Ad-Hoc

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 639
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Junio trece (13) del dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro de la comisión conferida dentro del proceso penal que por delito CONCIERTO PARA DELINQUIR siendo condenada MAYERLY PARRA FORERO, se hace necesario devolver a su lugar de origen JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CUNDIMARCA sin diligenciar el presente despacho comisorio, no sin advertir a la secretaria que deberá dejarse la constancia de su salida en los libros radicadores del despacho.

Notifíquese y cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 42 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

CLAUDIA ROJAS ACEVEDO
Secretaria Ad-hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Sentencia de plano
Impugnación e Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2021-00126-00
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame-Arauca
Menor: Johan Matías Lozada Castro
Progenitora: Anyi Castro Campo
Demandados: Jorge Eliecer Lozada Iguanito y Nestor Armando García Vargas

SENTENCIA No. 204

Saravena, trece (13) de Junio dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA-ARAUCA en representación del menor JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO hijo de la señora ANYI CASTRO CAMPO contra JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO Y NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 23 de marzo de 2021 para que con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO nacido en el municipio de Tame – Arauca el 12 de octubre de 2020, no es hijo del señor JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO, y que en su defecto es hijo del señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS.

Se acompañó con el libelo demandatorio:

- ✓ Copia del certificado de registro civil de Nacimiento del menor JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO (fl 4 reverso).

- ✓ Certificación expedida por la Registraduria Nacional Del Estado Civil Colombiano respecto del señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS (fl 5).

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda la señora ANYI CASTRO CAMPO manifiesta en resumen, que:

- ✓ Convivía en unión libre con el señor JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO, desde hacía más de 8 años siendo privado de la libertad el 13 de febrero de 2019.

- ✓ Estando privado de la libertad el señor LOZADA IGUANITO, se conoció con NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS por intermedio de la hermana de éste de nombre ANGELA PATRICIA GARCIA VARGAS en la oficina de trabajo ubicada en el barrio Sucre de Tame y se hicieron amigos y como consecuencia de dicha amistad, iniciaron relaciones sexuales en septiembre de 2019 las cuales continuaron hasta el 26 de enero de 2020 fecha de la última relación sexual.

- ✓ Como consecuencia de las relaciones sexuales quedo en embarazo, lo que comprobó con una prueba de embarazo en marzo de 2020, la cual dio positivo; le hizo saber al señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS de su estado de embarazo y él no acepto, se alejó y no le colaboro ni antes del nacimiento de su hijo ni después.

- ✓ Como consecuencia de dicho embarazo, procreo al niño JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO quién nació el 12 de octubre de 2020 en Tame, Arauca y fue inscrito su nacimiento en la Registraduria del Estado Civil de Arauca, bajo el indicativo serial 60538194 NUIP 1.116.877.446 y cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

- ✓ Que se acepte la impugnación de la paternidad extramatrimonial contra el señor JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO y que se declare que el niño JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO es hijo extramatrimonial del señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS.

- ✓ Que en consecuencia se ordene en la sentencia las correcciones y aclaraciones en el registro civil de nacimiento del niño JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO.

- ✓ Que se ordene la práctica de la prueba de ADN

- ✓ Que se condene en costas a los demandados.

- ✓ Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 6 de abril de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se

dispuso notificar y correr traslado a los demandados. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Los demandados JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO y NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS se notificaron mediante correo electrónico enviado el día 23 de marzo de 2021, quienes dentro del término guardaron silencio.

Mediante autos de fechas 23 de agosto, y 22 de noviembre de 2021 se señalaron fechas 27/10/2021 y 22/12/2021 para la toma de muestras para la prueba de ADN de conformidad con el cronograma de atención emitida por el convenio ICBF- INML y CF. cita final a la que el grupo en su totalidad se presenta.

Mediante auto del 1 de junio de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo conformado por la señora ANYI CASTRO CAMPO, el menor JOHAN MATIAS, y el padre reconociente JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO comparecieran ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Tame (Arauca), presunto padre NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS compareciera ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Tunja (Boyacá) para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le impugna e imputa a los demandados, prueba que se realizó el 22 de diciembre de 2021, aportándose el resultado de la misma al juzgado el 31 de mayo de 2022.

Mediante auto del 1 de junio de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el/la demandante es la persona legitimada por activa, pues es ella misma quien solicita se declare su paternidad. Se advierte además, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es su padre biológico y contra quien hiciera se reconocimiento, y por tanto quienes deben soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el menor JOHAN MATIAS no es hijo biológico del señor JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO y que en su defecto es hijo del señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento,

estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

El artículo 248 del C. C. dispone:

"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectúo el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectúo el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

> "El examen de genética, *antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con.... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta".*
>
> *Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:*
>
> *"....En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada..."*

En cuanto a la filiación extramatrimonial, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

> ***1.*** *Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;* ***2.*** *Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;* ***3.*** *Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;* ***4.*** *Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;* ***5.*** *El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y* ***6.*** *La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *"Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento."*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

> ***a)*** *Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial.* ***b)*** *Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y* ***c)*** *debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado."*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

> *Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre,*

o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)
8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...).

Así mismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO, nacido el 3 de octubre de 2013, NO es hijo biológico del señor JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO, y que en su defecto lo es del señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continúo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico

en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1° del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: "*en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa*".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO NO es el padre biológico del menor JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO, sino que lo es el señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que el menor JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO no es hijo biológico del señor JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO y que lo es del señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS; a excepción de la prueba genética practicada a las partes , a la cual el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas..

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas al grupo conformado por la señora ANYI CASTRO CAMPO, el menor JOHAN MATIAS, el padre reconociente JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO y el presunto padre NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS el día 22 de diciembre de 2021 y analizadas del 11 al 25 de mayo de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a folio 34-35 del expediente, en el que en sus conclusiones se establece:

"CONCLUSIONES:

"NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS no se excluye como el padre biológico del (la) menor JOHAN MATIAS. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%".

"JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO se excluye como padre biológico de JOHAN MATIAS".

En efecto, los informes que fueran presentados por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme los resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a), b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y los mismos no fueron objetados, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor del menor JOHAN MATIAS representada por su progenitora la señora ANYI CASTRO CAMPO, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre la niña JOHAN MATIAS y el señor JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO, imposibilitando al mismo para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor JOHAN MATIAS.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de JOHAN MATIAS se verifica que el menor aparece como hijo de JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO, aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada al menor, a su progenitora y al señor JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como su padre biológico.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 1 de junio de 2022, sin que ninguna de ellas

solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto la misma quedó en firme.

A las pruebas de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado en la materia como lo fue el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el demandante JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO no es el padre del menor JOHAN MATIAS, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que el menor JOHAN MATIAS, no es su hijo.

Ahora bien, como en el sublite, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre el demandado JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO y el menor JOHAN MATIAS, se pidió declarar que este es hijo del señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la paternidad que corresponde al señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba en cita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por señora LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME –ARAUCA en representación del menor JOHAN MATIAS esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO **NO** es el padre del menor JOHAN MATIAS y en cambio **SÍ** lo es el señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS y de ahora en adelante esta llevarán los apellidos GARCIA CASTRO.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento de la menor, así:

La **custodia y cuidado personal** del/la menor JOHAN MATIAS, quedará en cabeza de su progenitora la señora ANYI CASTRO CAMPO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimonial/es no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... "(Negrillas declarado inexequible sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS no reconoció al menor JOHAN MATIAS como su hijo, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto del menor.

En cuanto a las **visitas,** el señor NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS podrá visitar a su hijo JOHAN MATIAS, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora ANYI CASTRO CAMPO y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas el menor JOHAN MATIAS hijo de ANYI CASTRO CAMPO, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el articulo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5o y 6o ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legitima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el Despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.),; c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domesticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/las alimentario/as, es decir, JOHAN MATIAS, al punto cabe señalar que siendo menores de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos para la menor la suma de $180.000.00 mensuales, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento del menor JOHAN MATIAS.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En cuanto a los demandados JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO y NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS no serán condenados en costas por cuanto los mismos no se opusieron a las pretensiones de la demanda. Tampoco al pago de agencias en derecho, ni al reembolso del costo de la prueba de ADN por cuanto la demandante viene actuando mediante defensoría de familia del ICBF CZ Tame-Arauca.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el menor **JOHAN MATIAS,** nacido en Tame-Arauca, el Doce (12) de octubre de 2020, e hijo de la señora **ANYI CASTRO CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.868.319, **NO ES HIJO** del señor **JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.006.439.805, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **DECLARAR** que entre el menor **JOHAN MATIAS** y el señor **JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO.- **DECLARAR** que el menor **JOHAN MATIAS,** nacido en Tame-Arauca, el Doce (12) de octubre de 2020, e hijo de la señora **ANYI CASTRO CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.868.319, **ES HIJO** biológico del señor **NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.049.647.823.

CUARTO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **JOHAN MATIAS** llevará los apellidos, **GARCIA CASTRO**.

QUINTO.- **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento del menor **JOHAN MATIAS** con indicativo serial N° 60538194 Y NUIP 1.116.877.446, inscrito el 27/10/2020; asignándoles como primer apellido el del padre, **GARCIA** y como segundo apellido el de la madre, **CASTRO**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

SEXTO.- **En cuanto al establecimiento de/el menor:**

a.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/el menor **JOHAN MATIAS GARCIA CASTRO** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/el menor **JOHAN MATIAS GARCIA CASTRO** quedará en cabeza de su progenitora **ANYI CASTRO CAMPO**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- VISITAS.- El señor **NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS** podrá visitar a su hijo **JOHAN MATIAS GARCIA CASTRO**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **ANYI CASTRO CAMPO** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **JOHAN MATIAS GARCIA CASTRO** y a cargo del obligado **NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS**, la suma de $180.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor **NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de $180.000 con destino al vestuario del menor **JOHAN MATIAS GARCIA CASTRO**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de marzo de 2021, la cual se incrementara de acuerdo al aumento del salario mínimo legal de cada anualidad, dicha suma será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **ANYI CASTRO CAMPO**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el menor.

SEPTIMO.- **REQUERIR** al señor **NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS** para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las ordenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

OCTAVO.- Sin Condena en Costas.

NOVENO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

DECIMO - Dar por terminado el presente proceso.

DECIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

DECIMO SEGUNDO.- A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

DECIMO TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

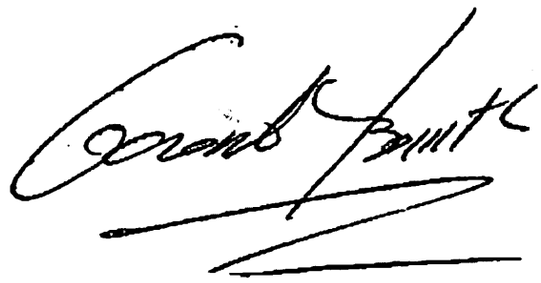

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 42 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

CLAUDIA ROJAS ACEVEDO
Secretaria Ad-hoc

00019-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que a través del correo electrónico del despacho, se allegó escrito de la apoderada de la parte demandada informando que la inasistencia del jòven CRISTIAN DAVID HERRERA TOLOZA a la prueba de ADN programada para el día 25 de mayo de 2022, se debió a que se encuentra residenciado fuera del país hace 8 años y le es difícil asistir por cuestiones económicas, y que la inasistencia de la menor LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA se debió a problemas de salud mental de la menor. De igual manera por la apoderada de la parte demandante se allega certificado de asistencia e inasistencia, de la señora Noralba Herrera a la prueba de ADN antes referenciada. Saravena, Junio diez (10) de 2022.

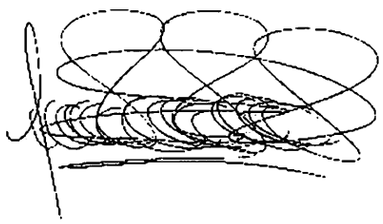

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 630
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, trece (13) de Junio dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por NORALBA HERRERA contra HEREDEROS DETERMINADOS LAURY TATIANA representada legalmente por su progenitora la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y CRISTIAN DAVID HERRERA TOLOZA y contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS y teniendo en cuenta que el proceso no se puede mantenerse en el estado en que se encuentra, se hace necesario fijar fecha por tercera y última vez para que la señora **NORALBA HERREÑO,** y los hijos habidos y reconocidos por el causante MARIO HERRERA QUINTERO; la menor **LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA** representada legalmente por su progenitora la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y **CRISTIAN DAVID HERRERA TOLOZA** (mayor de edad) comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Saravena (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado MARIO HERRERA QUINTERO (causante).

De igual manera de no ser posible la toma de muestra para prueba de ADN, se señalará fecha para la exhumación del cadáver correspondiente al señor MARIO HERRERA QUINTERO, quien reposa en bóveda en el cementerio católico del municipio de Saravena, a fin de practicar el estudio genético ordenado en el auto admisorio de fecha 3 de febrero de 2021.

Advirtiendo a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

Así Mismo, se requerirá al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Arauca (Arauca) para que asigne el personal que realizará la exhumación del cadáver del señor MARIO HERRERA QUINTERO, advirtiendo al mismo que la demandante posee amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: **SEÑALAR** el **DÍA MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, para que la señora **NORALBA HERREÑO,** y los hijos habidos y reconocidos por el causante MARIO HERRERA QUINTERO; la menor **LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA** representada legalmente por su progenitora la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA y **CRISTIAN DAVID HERRERA TOLOZA** (mayor de edad) comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Saravena (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado MARIO HERRERA QUINTERO (causante) respecto de la señora NORALBA HERREÑO.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: SEÑALAR el **DIA 1 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM** para la exhumación del cadáver correspondiente al señor MARIO HERRERA QUINTERO, quien reposa en bóveda en el cementerio católico del municipio de Saravena, donde sus restos se pueden encontrar de la siguiente manera: ingresando por la entrada principal del cementerio se desplaza hasta el fondo y gira a mano derecha hasta llegar a un bloque conformado por cuatro bóvedas cubiertas con techo color rojo y enchapadas en cerámica color blanco. El cadáver se encuentra en la bóveda inferior izquierda con una ventana de vidrio con marco de aluminio que en su interior posee una imagen que corresponde a la fotografía del occiso con la siguiente descripción: "te recuerdo sonriente, enamorada, la ternura de tus besos, el contacto de tu piel extraño tanto de ti. Cuando juntos abrazados y entre risas compartimos nuestra dicha y las

promesas de un amor eterno hoy como cada noche te recuerdo amor nunca te olvido. Serás mi amor eterno de esposa y familia. Que la mañana me traiga la palabra de tu amor inquebrantable, porque he confiado en ti. Muéstrame el camino que debo seguir, porque en ti te confió la vida. Salmo 143:8.Seguire tu legado (25/12/1971-29/06/2013), a fin de practicar el estudio genético ordenado en el auto admisorio de fecha 3 de febrero de 2021. Muestra que deberán ser cotejada con la muestra sanguínea que se tomará a la señora NORALBA HERRERA una vez realizada la exhumación, advirtiéndole al demandante que deberá prestar la colaboración pertinente para la exhumación ordenada.

CUARTO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Arauca (Arauca) para que asigne el personal que realizará la exhumación del cadáver del señor MARIO HERRERA QUINTERO. Oficiar.

QUINTO: OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Arauca (Arauca) y a la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Saravena (Arauca) para que coordine, unidad básica de medicina Legal y Ciencias Forenses De Saravena (Arauca), la práctica de la exhumación y toma de dicha prueba genética. Anexar FUS. Oficiar.

SEXTO: OFICIAR a la administración del cementerio católico de Saravena, para que preste colaboración interinstitucional en la práctica de la exhumación del cadáver del señor MARIO HERRERA QUINTERO. Oficiar.

SEPTIMO: OFICIAR a la demandante para que preste la colaboración pertinente, informando sobre la exhumación y toma de dicha prueba genética. Oficiar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

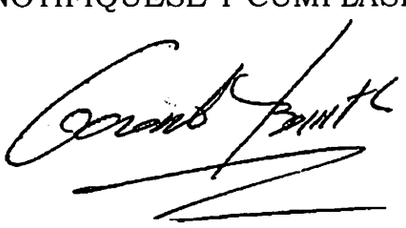

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 42 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

CLAUDIA ROJAS ACEVEDO
Secretaria Ad-hoc